



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
Magistrada Ponente: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil trece (2013)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - LABORAL -
Demandante: MARÍA ELENA VILLA MARTÍNEZ
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL –
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
– DIRECCIÓN EJECUTIVA
Radicado: 05001.23.33.000.2012.00838.00

ASUNTO: MODIFICA AUTO. ORDENA ENVIAR AL PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL PARA SORTEO CONJUEZ.

Teniendo en cuenta que mediante auto del veintidós (22) de enero de 2013, se dispuso aceptar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, y se ordenó remitir a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Antioquia, para nombrar Conjuez.

Sin embargo de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 18 del acuerdo Numero 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "*Artículo 18. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL. El presidente del tribunal tendrá las siguientes funciones: g) Sortear y posesionar conjueces de acuerdo con la ley, salvo cuando corresponda al presidente de sección.*".

Se dispone modificar el auto del veintidós (22) de enero de 2013, notificado por estados el 24 de enero de 2013, folio 33-36, en el sentido de enviar el expediente al presidente del Tribunal Administrativo de Antioquia para el respectivo sorteo de Conjuez, de conformidad con lo prescrito por el literal g) del artículo 18 del Acuerdo No. 209 de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, en el auto que se modifica, refirió el motivo por el cual se aceptó el impedimento, sin embargo para mas claridad sobre el impedimento aceptado, se debe hacer un análisis mas detallado sobre el impedimento, para lo cual tenemos que, la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Medellín, consideró que de acuerdo con la causal de impedimento invocada, los motivos en que se fundamenta; resulta evidente que comparte un especial interés en el resultado del proceso, ya que del presente asunto se deriva un beneficio directo, el cual, la cancelación de la asignación salarial ordenada en la ley 4ª de 1992 en un 100% se beneficiaría directamente al liquidarse el salario y todas las prestaciones sociales.

Por lo tanto considera esta Sala que las pretensiones de la presente demanda va encaminada a que en relación con la accionante "se ordene cancelar la asignación salarial ordenada en la ley 4ª de 1992 en un 100% ya que hasta la fecha solo se ha cancelado un 70% en aplicación directa del artículo 4º de los decretos reglamentarios N° 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 0874 de 2012; desde el 1º de enero de 2009, 2010, 2011, 2012, hasta la fecha en que se ordene el acto administrativo solicitado o hasta la fecha en que efectivamente se ocupe el cargo o similar", fundamentando las mismas en la liquidación de la prima especial de servicios, consagrada en la Ley 4ª de 1992.

Ahora bien, como en el caso objeto de estudio se pretende controvertir la remuneración del accionante, quien ostenta el cargo de Fiscal Seccional de Medellín, le asiste razón la Juez Doce Administrativa Oral del Circuito de Medellín al invocar su impedimento, en el que igualmente están incursos los demás Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, para conocer del proceso, por cuanto en cierta medida los beneficios percibido por los Jueces Municipales coincide, por ley, con lo que perciben los Jueces del Circuito, pues la misma Ley 4ª de 1992 estableció su régimen salarial, lo que indica que es igual, de manera tal que aún a pesar de ser la demandante Una Juez con Categoría Municipal y quien declara el impedimento Juez del Circuito, la lógica interna de la norma lleva indudablemente a pensar que quien tenga que resolver una controversia en la que se discute la

remuneración de un Juez Municipal, finalmente entiende que con tales premisas está sentando las bases de su propia reclamación futura por los mismos conceptos, por ser disposición de la norma en cita, con lo cual su independencia e imparcialidad se ven notoriamente afectados en desmedro de la transparencia y de la objetividad que deben estar a la base de sus designios por lo que la aceptación del impedimento que se ha expresado se impone sin lugar al menor asomo de duda.

De esta manera y conforme a lo manifestado por la Juez Doce Administrativa del Circuito de Medellín, se configura la causal de impedimento consagrada en el numeral primero del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, no sólo para ella, sino también para los demás Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, pues, como funcionarios que son de la Rama Judicial –Jueces-, tienen un interés directo en el planteamiento y resultado del proceso de la referencia

En merito de lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el auto del veintidós (22) de enero de 2013, notificado por estados el 24 de enero de 2013, en el sentido de enviar el expediente al Presidente del Tribunal Administrativo de Antioquia para el respetivo sorteo de Conjuez, de conformidad con lo prescrito por el literal g) del artículo 18 del Acuerdo No. 209 de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA